

Colima, Colima, 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve¹.

1.
- VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-03/2019**, promovido por **JUAN ESPINOZA SOLORZANO**, quien se ostenta como candidato a Presidente de la Junta Municipal de la Localidad de Venustiano Carranza mediante el que controvierte el Acta de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, que declaró válida la elección en la **Junta Municipal de Venustiano Carranza**, Municipio de Manzanillo, Colima así como el Acta de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la que se tomó protesta al candidato que fue declarado como ganador de la elección en la citada Junta Municipal; y

RESULTANDO

2.
- I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Cabildo Municipal:	Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Plural:	Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2022.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.
Junta Municipal de Venustiano Carranza:	Junta Municipal de Venustiano Carranza, municipio de Manzanillo, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Localidad:	Localidad de Venustiano Carranza, ubicada en el municipio de Manzanillo, Colima.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

3.
- II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte esencialmente, lo siguiente:
4.
- 2.1 Convocatoria e integración de la Comisión Plural.** Según el aserto de la parte actora, el H. Ayuntamiento emitió convocatoria para

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2019 dos mil diecinueve.

la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo y se integró la Comisión Plural.

5. **2.2. Lineamientos para la elección.** De conformidad con la manifestación del accionante, la Comisión Plural emitió lineamientos para la citada elección.
6. **2.3. Jornada Comicial.** El 17 diecisiete de marzo, se llevó a cabo la Jornada Electoral con la finalidad de elegir a las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima.
7. **2.4. Declaración de Validez de la elección.** Según lo manifiesta la parte actora, el 20 veinte de marzo, la Comisión Plural declaró válida la elección en la Junta Municipal de Venustiano Carranza.
8. **2.5. Toma de protesta.** De conformidad con la manifestación de la parte accionante, el 20 veinte de marzo, el Cabildo Municipal tomó la protesta al candidato que resultó ganador de la elección en la Junta Municipal de Venustiano Carranza.
9. **2.6 Conocimiento del acto impugnado.** Según el aserto de la parte actora, el 20 veinte de marzo, se enteró de los actos reclamados.

2

10. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**
11. **3.1 Recepción.** El 24 veinticuatro de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente Resolución.
12. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-03/2019**.
13. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 25 veinticinco de marzo, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.
14. **3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió

del 24 veinticuatro al 27 veintisiete de marzo² sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

15. **3.5 Requerimiento a la parte actora.** Con fecha 1° primero de abril, se requirió a la parte actora para que hiciera llegar el original o copia certificada de la constancia que lo acreditara como candidato, mismo que cumplió con oportunidad.
16. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

17. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora controvierte las actas de la Comisión Plural que declaró la validez de la elección y del Cabildo Municipal que tomó la protesta al candidato que resultó ganador de jornada comicial y la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.
18. **SEGUNDO. Cuestión Previa.** Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia 4/99:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no*

² Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45

aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

19. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio Ciudadano señala que promueve el medio de impugnación para controvertir las actas de sesión de la Comisión Plural y del Cabildo Municipal.
20. No obstante ello, en la propia demanda, la parte enjuiciante precisa que solicita la revocación del acto impugnado y determine la nulidad de la elección en la Junta Municipal de Venustiano Carranza y de toda la elección de autoridades auxiliares municipales en Manzanillo, aserto que a juicio de este Tribunal constituye la intención de la parte promovente.
21. **TERCERO. Reconducción de la vía intentada.** No obstante que la parte demandante presenta el Juicio Ciudadano para controvertir las actas de la Comisión Plural y del Cabildo Municipal y solicitar la nulidad de la elección de la Junta Municipal de Venustiano Carranza y de las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, se estima que el acto impugnado no es combatible en la vía intentada por el enjuiciante, toda vez que no refiere la violación a un derecho político-electoral como tal, protegido por la tutela del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
22. Sin embargo, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la Jurisprudencia siguiente:³

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (*pro actione*) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De

³ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

23. Además, la Sala Superior ha sostenido que el error en la vía no implica el desechamiento de la demanda respectiva:⁴

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

24. En esa tesitura, este Tribunal determina reconducir el presente Juicio Ciudadano al Juicio de Inconformidad previsto en los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Medios, y admitirlo como tal, al ser ésta la vía idónea para que un candidato, en términos del arábigo 58, fracción II de la Ley de Medios, esté legitimado para incoar el

⁴ Jurisprudencia 1/97. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Juicio de Inconformidad y, con ello, esté en aptitud de invocar la nulidad de la elección de la Junta Municipal de Venustiano Carranza, siempre y cuando su medio de impugnación reúna los requisitos de procedibilidad atinentes.

25. **CUARTO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 54 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

26. **A).** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁵

6

27. Por lo que si el presente Juicio de Inconformidad fue recibido en este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de marzo, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, esto, debido a que según lo manifiesta la parte actora, los actos reclamados consistentes en la declaración de validez de la elección y la toma de protesta correspondiente, se llevaron a cabo el 20 veinte de marzo y durante el proceso de elección de autoridades municipales todos los días y horas son hábiles⁶, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

⁵ **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁶ **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

28. Conforme a lo antes manifestado se advierte lo siguiente:

Declaración de validez de la elección y toma de protesta.	Primer día, Inicio del plazo ⁷ .	Segundo día.	Tercer día.	Cuarto día, Vencimiento del plazo ⁸ y recepción del medio de impugnación
Miércoles 20 de marzo	Jueves 21 de marzo	Viernes 22 de marzo	Sábado 23 de marzo	Domingo 24 de marzo

29. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve: Juan Espinoza Solórzano, ostentándose como candidato a Presidente de la Junta Municipal de Venustiano Carranza y señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal Electoral. Por lo que se cumple con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.
30. **C).** Con relación a la personería, la parte actora, previo requerimiento, remitió a este Tribunal Electoral, la constancia que lo acredita como candidato en la elección de la Junta Municipal de Venustiano Carranza. Por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
31. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad para controvertir, diversos actos relacionados con la elección de la Junta Municipal de Venustiano Carranza, organizada por la Comisión Plural y la toma de protesta que realizó el Cabildo Municipal. Por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
32. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.
33. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la parte impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.

⁷ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.
⁸ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

8

34. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
35. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad relacionado con la elección de Autoridades Auxiliares, particularmente la relativa a la Junta Municipal de Venustiano Carranza.
36. **QUINTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Medios; se deberá solicitar a la Comisión Plural, por conducto del Presidente de la citada Comisión, y al Cabildo Municipal, Colima, por conducto del Síndico Municipal en su carácter de representante legal del H. Ayuntamiento, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, rindan su informe circunstanciado, lo cual deberán hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberán acompañar **copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe** así como **copia certificada legible del expediente completo que se haya integrado con motivo de la elección de la Junta Municipal de Venustiano Carranza.**
37. **SEXTO. Causales de improcedencia.** De la revisión realizada al escrito de mérito, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
38. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es Improcedente la vía intentada de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-03/2019**, promovido por el ciudadano **JUAN ESPINOZA SOLORZANO** mediante el que controvierte el Acta de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, que declaró válida la elección de la autoridad auxiliar municipal en la **Junta Municipal de Venustiano Carranza**,

Municipio de Manzanillo, Colima así como el Acta de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la que se tomó protesta al candidato que fue declarado como ganador de la elección en la citada Junta Municipal.

SEGUNDO. Se **RECONDUCE LA VÍA Y SE ADMITE el presente medio de impugnación como Juicio de Inconformidad**, previsto en los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano descrito en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Fórmese y regístrese el Juicio de Inconformidad con la clave **Jl-10/2019** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita a la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, por conducto del Presidente de la citada Comisión, y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por conducto del Síndico Municipal en su carácter de representante legal de la citada entidad pública municipal, para que rindan el informe circunstanciado, lo cual deberán hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberán acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe así como copia certificada legible del expediente completo que se haya integrado con motivo de la elección de la Junta Municipal de Venustiano Carranza.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Presidente de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo y al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el

2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**
MAGISTRADA **MAGISTRADO**

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS